



RAD. 0800131110005-2023-00285-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110001-2023-00237-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR presentada por la señora JINESKA CAROLINA LOPEZ FARIA quien representa legalmente a su menor hijo a través de apoderado judicial, contra el señor ERWIN JOSE OLIVELLA HERRERA.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con los siguientes requisitos por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que la pretensión de la demandante es que se fije como cuota alimentaria el cincuenta por ciento (50%) del salario del demandado como cuota alimentaria a favor del menor, se observa que no están acreditados los gastos en los que incurren los menores, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que la demanda es presentada a favor de un menor no se establece el domicilio de la misma, lo cual es necesario para establecer la competencia de este despacho judicial.
3. El poder NO cumple las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar si la dirección del correo electrónico aportada en el poder fue inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. (...).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta que se trata de un estudiante de Consultorio Jurídico deberán acreditar el correo que haya inscrito ante el SIRNA la universidad correspondiente.

4. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

5. A efectos de realizar todas las actuaciones que conlleva la virtualidad deberán aportarse el número de celular de la demandante, el del apoderado judicial de la demandante y el del demandado si lo conoce.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR presentada por la señora JINESKA CAROLINA LOPEZ FARIA quien representa legalmente a su menor hijo a través de apoderado judicial, contra el señor ERWIN JOSE OLIVELLA HERRERA.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0c8caf73b236e9c94769245734b505e602941cfdee6f519709bf83bd0539c0**

Documento generado en 10/11/2023 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - 2023 – 00333-00. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00333-00. DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante DAVID ALEJANDRO LOZANO JARAMILLO, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora VIVIANA SARAY MOSCOTE NAVARRO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Que no existe claridad en los hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa que le asiste a la demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por parte del demandado, reflejándose así la existencia de más de un hecho en lo que denomina el actor hecho; creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el demandado solo puede contestar el mismo, con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto. Además, se resalta que algunos no constituyen hechos sino que son afirmaciones, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en los que sustentan las pretensiones que se demanda, para que el demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

Por lo anterior, reviste gran importancia el relato de los hechos en la demanda que dan lugar a la reclamación que se presenta, ya que con base en ellos, habrá de aplicarse luego el derecho sustantivo que fundamente la sentencia judicial definitiva, estimando o desestimando, parcial o plenamente la pretensión ejercida.- En nuestro estatuto procesal y en todos los ordenamientos se exige que los hechos contenido en el escrito de la demanda deben ser claros, debidamente determinados, clasificados y numerados .- Art 82 numeral 5 C.G.P.

2. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la demandada a la dirección de correo electrónico que se está aportando con la demanda.



Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor DAVID ALEJANDRO LOZANO JARAMILLO a través de apoderado judicial contra la señora DAVID ALEJANDRO LOZANO JARAMILLO.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69df98446fa8c43ceab058e325f21323f947b41e19b70a9936eee807f8e4db63**

Documento generado en 10/11/2023 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00483-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YENNI VALERO ESPITIA
ACCIONADO: NUEVA E.PS

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 10 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
Secretaria



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00483-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YENNI VALERO ESPITIA
ACCIONADO: NUEVA E.PS

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre Diez (10)
de Dos Mil Veintitrés (2023).**

La señora YENNI VALERO ESPITIA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de NUEVA E.PS- arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, salud, vida y Seguridad Social. Así mismo solicita como medida provisional la autorización de la cirugía bariátrica.-

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por La señora YENNI VALERO ESPITIA, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, salud, vida y Seguridad Social.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al Representante Legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces y requiérasele para que informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración de los derechos de la accionante. Con respecto a la medida provisional solicitada este despacho se abstiene de decretarla toda vez que es el objeto de la acción de tutela interpuesta y es el resorte del fallo definitivo.-

De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante, vinculado y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00483-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YENNI VALERO ESPITIA
ACCIONADO: NUEVA E.PS

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6480bfa67f3f8fbd55cff6f20ddd8eb72ebac6a0b2ae66a4a44db4758040b87**

Documento generado en 10/11/2023 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00423-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RODRIGUEZ

ACCIONADOS: CAJA PROMOTORA DE
VIVIENDA

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado impugnación. Sírvase proveer

Barranquilla, nov 10 de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
Secretaria



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00423-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO RODRIGUEZ

ACCIONADOS: CAJA PROMOTORA DE
VIVIENDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, noviembre diez (10) del dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se comunica que el accionante impugnó el fallo de tutela el día primero (1) de noviembre 2023, por estar dentro del término, se,

RESUELVE

1. Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el día primero (1) de noviembre 2023.-
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b507cc9a35059ce8d749f9bc2c81ee46e8b66c8c3b2418d790506d06e53dc876**

Documento generado en 10/11/2023 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013110005 2023 – 00297 -00. FIJACION CUOTA DE MENOR

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda fue subsanada y se encuentra pendiente de admisión.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, Diez de noviembre de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023 – 00297 -00. FIJACION CUOTA DE MENOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. 10 de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado y de conformidad a lo ordenado en el artículo 397 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la señora LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA quien representa a sus menores hijos, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NORELA MARTINEZ HERRERA.
2. A la presente demanda désele el trámite de proceso de verbal sumario, en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 390 numeral 2 y 397 del C.G.P.
3. **Notifíquese** y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. Teniendo en cuenta que NO se encuentra probada la capacidad económica de la demandada señora NORELA MARTINEZ HERRERA, se señalará como cuota alimentaria a favor de su menores hijos y quienes se encuentran representados por su padre el señor LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA, el porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como empleado de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA. Porcentaje que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **Opción SEIS (6)** Cuota Alimentaria a nombre del demandante señor LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.346.944.
5. A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, se ordena oficiar al pagador de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, para que dentro de los tres (3) días



siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho si la demandada señora NORELA MARTINEZ HERRERA identificado con Cedula de ciudadanía No. **32.222.960**, se encuentra vinculado a esa entidad y en caso afirmativo remita certificación al despacho del valor del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el antes mencionado como empleada de dicha institución, así como los descuentos que se le realizan.

6. Notifíquese del presente proveído a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y a la Procuradora Judicial en familia.
7. Reconózcase personería para actuar a la abogada SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.741.720 y T.P. No. 120.512 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b39e43f624a67873799157f2f1e9cc884dcc23c6d69790bd7a18167ab6e45c**

Documento generado en 10/11/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de
Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2022-00526

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE
MAYORES.**

DTE: DORA LIGIA SERMEÑO GUERRA.

DDO: JOSÉ PARDO OTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el
presente proceso donde

Sírvase proveer.

Barranquilla,

noviembre 10

2023

ANA DE ALBA
MOLINARES
SECRETARIA



REF: 2022-00526

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES.

DTE: DORA LIGIA SERMEÑO GUERRA.

DDO: JOSÉ PARDO OTERO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
diez (10) de noviembre del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse a lo ordenado en el auto admisorio del día 01 de febrero del 2023, donde se le oficio al pagador de COLPENSIONES para que certifique a este despacho el salario del señor JOSÉ PARDO OTERO identificado con cédula de ciudadanía número 852.636, y dicha certificación fue allegada a este despacho el 17 de marzo del 2023,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-Fijese cuota alimentaria provisional del 20% del salario que devenga el señor JOSÉ PARDO OTERO identificado con cédula de ciudadanía número 852.636, persona mayor de edad, y a favor de la señora DORA LIGIA SERMEÑO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía número 33.284.183, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005, como clase de Deposito casilla tipo 6 a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante.

2.-OFICIESE al pagador de COLPENSIONES para que realice los descuentos señalados en el numeral 1 del auto en mención

**NOTIQUESE Y
CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO
BATISTA**

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de
Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2022-00526

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES.

DTE: DORA LIGIA SERMEÑO GUERRA.

DDO: JOSÉ PARDO OTERO.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e684fb6c1f04d919c157467f8c4fb214a20f83b08d57949f59839cc177becb8c**

Documento generado en 10/11/2023 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-0040300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE SALEM
ACCIONADOS: COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante señora FARIDE ELENA SALEM HENRIQUEZ, presentó escrito de incidente de desacato al considerar que la entidad accionada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 17 de octubre de 2023.-.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

.La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-0040300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE SALEM
ACCIONADOS: COLPENSIONES

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diez
(10) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y por ser procedente el despacho ordena:
Dar traslado del escrito de incidente de desacato presentado por FARIDE ELENA SALEM HENRIQUEZ, córrase traslado por el término de tres (3) días, al Gerente y o representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, para los fines y efectos señalados en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia al Gerente y o representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces.-.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-0040300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FARIDE SALEM
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eff7670576e06abdfcd9157004f7962e94665cb04a83c0850247b3486e84c8**

Documento generado en 10/11/2023 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110001-2023-00389-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110001-2023-00389-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR presentada por la señora VICTORIA HELENA LUCHETTA DE MANJARRES a través de apoderado judicial, contra el señor LIZARDO MANUEL MANJARRES LUCHETTA.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con los siguientes requisitos por cuanto:

1. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar
2. A efectos de realizar todas las actuaciones correspondientes al tema de virtualidad, deberán aportar el número del celular de la demandante, el del apoderado judicial de la demandante y el del demandado si lo conoce.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR presentada por la señora VICTORIA HELENA LUCHETTA DE MANJARRES a través de apoderado judicial, contra el señor LIZARDO MANUEL MANJARRES LUCHETTA.



2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e32a100247f8ff734153e369be2fed0b69a8c82d337672962aa600c7262e79**

Documento generado en 10/11/2023 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00312-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00312-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR presentada por la señora ELIZABETH VARGAS TABOADA quien representa legalmente a su menor hijo a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ANTONIO DAGIL CARABALLO.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con los siguientes requisitos por cuanto:

1. El parentesco entre la menor y el demandado señor JORGE ANTONIO DAGIL CARABALLO no está probado con el registro civil de nacimiento por cuanto no aparece el reconocimiento paterno y tampoco se aportó el registro civil de matrimonio entre las partes o la declaración de la unión marital de hecho tal como lo establece la Ley.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto ya tiene una cuota alimentaria fijada por una autoridad administrativa y en consecuencia ya no se puede volver a fijar, por lo que deberá establecer si se trata de un proceso ejecutivo de alimentos o de Aumento de Cuota Alimentaria. Cualquiera de las dos pretensiones deberá cumplir con los requisitos de Ley.
3. En caso de que se establezca como pretensión el Aumento de la Cuota Alimentaria deberá aportarse el requisito de conciliación prejudicial.
4. Teniendo en cuenta que la pretensión de la demandante es que se fije como cuota alimentaria el cincuenta por ciento (50%) del salario del demandado como cuota alimentaria a favor del menor, se observa que no están acreditados los gastos en los que incurren los menores, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.
5. Teniendo en cuenta que la demanda es presentada a favor de un menor no se establece el domicilio del mismo, lo cual es necesario para establecer la competencia de este despacho judicial.



6. No se aportó el correspondiente poder otorgado al abogado ASDRUBAL CARDOZO ROJANO por lo que deberá anexarse de conformidad a las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar si la dirección del correo electrónico aportada en el poder fue inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. (...).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta que se trata de un estudiante de Consultorio Jurídico deberán acreditar el correo que haya inscrito ante el SIRNA la universidad correspondiente.

7. A efectos de realizar todas las actuaciones que conlleva la virtualidad deberá aportarse el número de celular de la demandante.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR presentada por la señora ELIZABETH VARGAS TABOADA quien representa legalmente su menor hija a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ANTONIO DAGIL CARABALLO.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7d2b783e42411c438c87ebde83aa44e5c7243ef58a2fd62ba9a1e2969ead8**

Documento generado en 10/11/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - 2023 - 00356-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00356-00. REGULACION CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de las señora SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Deberá vincularse a la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA a la señora HEDI REGINA POSSO MENDOZA en calidad de representante legal de los menores DANIEL ARTURO y LOSSANG ARTURO CHARRIS PONTON; así como al mayor de edad SEBASTIAN ARTURO CHARRIS PONTON.
2. Por otra parte, se observa que no existe claridad en los hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa que le asiste a la demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por parte del demandado, reflejándose así la existencia de más de un hecho en lo que denomina el actor hecho; creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el demandado solo puede contestar el mismo, con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto. Además, se resalta que algunos no constituyen hechos sino que son afirmaciones, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en los que sustentan las pretensiones que se demanda, para que el demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

Por lo anterior, reviste gran importancia el relato de los hechos en la demanda que dan lugar a la reclamación que se presenta, ya que con base en ellos, habrá de aplicarse luego el derecho sustantivo que fundamente la sentencia judicial definitiva, estimando o desestimando, parcial o plenamente la pretensión ejercida.- En nuestro estatuto procesal y en todos los ordenamientos se exige que los hechos contenido en el escrito de la demanda deben ser claros, debidamente determinados, clasificados y numerados .- Art 82 numeral 5 C.G.P.



3. Deberá establecerse cuál es el domicilio de los menores MARIA JOSE y LEONARDO ANDRES CHARRIS BUSTILLO tal como lo ordena el código de la infancia y la adolescencia y el código general del proceso.
4. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a las demandadas a la dirección de correo electrónico que se está aportando con la demanda.
5. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el de la apoderada judicial del demandante y si lo conoce el de las demandadas, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON a través de apoderado judicial contra la señora SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA..

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b0ea68bf5ae6dc8994d34477a6828df1ca57451c6344f771e7ee65b42b5d2**

Documento generado en 10/11/2023 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110001-2023-00389-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110001-2023-00389-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR presentada por la señora VICTORIA HELENA LUCHETTA DE MANJARRES a través de apoderado judicial, contra el señor LIZARDO MANUEL MANJARRES LUCHETTA.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con los siguientes requisitos por cuanto:

1. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar
2. A efectos de realizar todas las actuaciones correspondientes al tema de virtualidad, deberán aportar el número del celular de la demandante, el del apoderado judicial de la demandante y el del demandado si lo conoce.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR presentada por la señora VICTORIA HELENA LUCHETTA DE MANJARRES a través de apoderado judicial, contra el señor LIZARDO MANUEL MANJARRES LUCHETTA.



2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e32a100247f8ff734153e369be2fed0b69a8c82d337672962aa600c7262e79**

Documento generado en 10/11/2023 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>